



EXPEDIENTE: SUP-JG-44/2026

PARTE ACTORA:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN y MIGUEL  
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del juicio general SUP-JG-44/2026, formado con la demanda presentado por

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

<sup>2</sup> (*en adelante: parte actora*); en el sentido de confirmar la resolución INE/JGE93/2026<sup>3</sup>, de la Junta General Ejecutiva (*en adelante: JGE*) del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*), aprobada en sesión ordinaria de veintiocho de abril.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis. Las que sean de otra anualidad se identificarán expresamente.

<sup>2</sup> De manera preventiva, se suprimen los datos personales de la parte actora, de conformidad con el acuerdo de turno de quince de mayo de dos mil veinticinco, que en la parte conducente señala: "**TERCERO. Supresión de datos personales.** Toda vez que de la cadena impugnativa se advierte la protección de datos de la parte actora, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimirlos, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes."

<sup>3</sup> Identificada como: "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/87/2025".

**ANTECEDENTES:**

I. *Presentación de denuncia.* El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (*en adelante: DEAJ*) del INE recibió una denuncia de la parte actora, presentada contra el Subdirector de Ingreso al Servicio Profesional Electoral del INE, de cuya lectura se advirtió un conflicto laboral.

II. *Contacto y entrevista.* El veintinueve de octubre siguiente, la Directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL) mediante oficio INE/DEAJ/28767/2025, informó a la parte actora sobre una reunión de orientación legal a distancia, que se realizó el treinta y uno del mismo mes, en la cual, se le señalaron las vías legales institucionales de solución respecto de las conductas que hizo del conocimiento.

III. *Acuerdo de radicación y turno.* El cuatro de noviembre del año próximo pasado, la Directora de Asuntos HASL del INE recibió a trámite la queja y la registró con la clave de expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025 y determinó: **a)** Turnar el expediente a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento para que realizara una entrevista de intervención psicológica a la parte quejosa<sup>4</sup>; y **b)** Ordenar a la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones correspondientes, en cuanto a la intervención psicológica y, en el expediente, se agregaran las sesiones de acompañamiento respecto de lo denunciado.

IV. *Sesión informativa.* En cumplimiento al acuerdo de turno antes señalado, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, en su carácter de autoridad que atiende el procedimiento de conciliación cuando medie la existencia de un posible conflicto

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 19 (etapa de orientación) y 20 (entrevista) de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.



laboral, remitió correo electrónico a la parte actora, haciendo de su conocimiento que el diez siguiente se realizaría una sesión informativa del procedimiento de conciliación, a distancia. La parte actora no confirmó su asistencia en atención a que “su abogada estaba revisando el asunto, particularmente el acuerdo que le fue notificado el viernes siete de noviembre, persona que le sugirió no confirmar por el momento.” En la fecha programada se realizó la sesión informativa, sin la presencia de la parte actora, por lo que se dio por concluida la diligencia.

**V. *Reprogramaciones de sesión.*** Ante la inasistencia de la parte actora a la sesión informativa, el diez de noviembre del año pasado se reprogramó la cita para la reunión virtual, a fin de realizarse el once siguiente, sin embargo, la parte actora no acudió y se dio por concluida la diligencia. El doce del mes citado, se hizo del conocimiento de la parte actora que la sesión informativa se reagendaría para el trece siguiente, fecha en la cual, la parte actora, por tercera ocasión, no acudió.

**VI. *Acuerdo de cierre del procedimiento.*** El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la DEAJ acordó en el expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025, el cierre del procedimiento de conciliación, ante la falta de voluntad de la parte actora de participar en éste.

**VII. *Integración del expediente INE/RI/87/2025 y turno.*** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito que denominó “ampliación de demanda”, dirigida a la Sala Superior, para impugnar el acuerdo de cierre antes precisado y solicitó medidas cautelares. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento ordenado el ocho de enero en el expediente SUP-JDC-2506/2025, la persona encargada de despacho de la DEAJ integró el expediente del recurso de inconformidad y lo turnó a la

## SUP-JG-44/2026

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para realizar su substanciación.

**VIII. Sesión de resolución.** El veintiocho de abril, la JGE dictó la resolución INE/JGE93/2026, en el sentido de confirmar el acuerdo de trece de noviembre, por el que se declara cerrado el procedimiento de conciliación y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**IX. Presentación de demanda.** El siete de mayo, la parte actora presentó, en la plataforma de juicio en línea, un escrito de demanda por el que controvertió las resoluciones INE/JGE/90/2026 e INE/JGE/93/2026.

**X. Registro y turno.** El catorce de mayo se recibió, vía electrónica, el oficio de la DEAJ por el que remite, en formato digital, la demanda presentada por la parte actora y diversa documentación; la cual fue remitida por la Sala Ciudad de México mediante cédula de notificación electrónica. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-JG-38/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

**XI. Acuerdo de escisión.** El treinta de mayo, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, determinó la escisión de la demanda, a fin de que en el expediente SUP-JG-38/2026 se estudiara los agravios dirigidos contra la resolución INE/JGE90/2026, y en un diverso expediente (SUP-JG-44/2026), la impugnación contra la resolución INE/JGE93/2026.

**XII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-



JG-44/ 2026, admitió a trámite el medio de impugnación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para sentencia.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como es la JGE, en la cual, confirmó la determinación del cierre del procedimiento de conciliación en el expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025, ante la falta de voluntad de la parte actora y negó las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 258, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintidós de enero de dos mil veinticinco; en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas accionantes cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la LGSMIME, se determinó la integración de expedientes bajo la denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales, deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos en la legislación procesal electoral.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple con los requisitos de procedencia, por las razones siguientes.

I. **Forma.** Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, en atención a que la parte actora

presentó su demanda por escrito, y en la misma consta su nombre y firma electrónica, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión, y asimismo, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

II. *Oportunidad.* Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la LGSMIME, porque de las constancias que se tienen a la vista se observa que la resolución INE/JGE93/2026 le fue notificada a la parte actora, vía correo electrónico, el cuatro de mayo, y su demanda fue presentada el siete del mes citado.

III. *Legitimación e Interés jurídico.* Al tenor de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, se satisfacen ambos requisitos, en atención a que la parte actora: **1.** Promovió el medio de impugnación que ahora se examina, por su propio derecho; y **2.** Es la persona que presentó la queja inicial, que llevó a la apertura del procedimiento de conciliación que se declaró cerrado y que confirmó la resolución que ahora se impugna. En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

IV. *Definitividad.* Se satisface el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución ahora impugnada.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y metodología de estudio.** De la lectura<sup>5</sup> de la porción del medio de impugnación que será examinada en esta sentencia, se advierte

---

<sup>5</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como Jurisprudencia 2/98: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



que la pretensión última de la parte actora<sup>6</sup> consiste en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La causa de pedir la sostiene en que dicha resolución viola el derecho a una defensa adecuada, la tutela judicial efectiva (en su vertiente de tutela preventiva), la igualdad y no discriminación, no revictimización y el juzgamiento bajo el modelo social de discapacidad.

Para sostener lo anterior, la parte actora expone agravios, los cuales, para su estudio, se agruparán en alguno de los temas siguientes:

- I. Negativa a realizar una valoración probatoria
- II. Desestimación de los dictámenes médicos
- III. Injustificado cierre del procedimiento de conciliación
- IV. Revictimización institucional
- V. Trasgresión al deber de la debida diligencia

El estudio de los planteamientos de la parte actora se realizará atendiendo el orden del listado anterior, con la precisión de que los temas III y IV se realizará de manera conjunta.

Ahora bien, para el análisis de las temáticas enunciadas, en un primer momento se expondrá una síntesis de los agravios que se exponen para controvertir la resolución impugnada y, acto seguido, se argumentarán los motivos y fundamentos jurídicos que sostendrán el sentido de la decisión que se adopte.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **TEMA I: Negativa a realizar una valoración probatoria**

---

<sup>6</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

I. **Agravios de la parte actora.** En la parte que interesa de la demanda presentada el siete de mayo, se advierte que la parte actora hace valer contra la resolución INE/JGE93/2026, los agravios siguientes:

- Incorre en una falacia de petición de principio la JGE, al justificar su omisión valorativa en que "el procedimiento de conciliación no es una instancia de investigación", pues utiliza su propio actuar para incumplir el artículo 17 constitucional y el principio de exhaustividad. Al aportarse pruebas el 12 de noviembre de 2025 (sobre hechos denunciados, daño a la salud y la necesidad de dictar las medidas precautorias solicitadas), la autoridad estaba obligada a valorarlas antes de archivar la causa; sin embargo, acordó el cierre del expediente al día siguiente (13 de noviembre) por una supuesta "falta de voluntad". La negativa a valorar las pruebas es una simulación procesal que deniega el acceso a la justicia.
- La JGE no realizó un ejercicio de valoración de pruebas, encubriendo su falta de debida diligencia bajo formalismos procedimentales que perpetúan la impunidad de la persona agresora y la indefensión de la víctima.
- La JGE pretende dotar de legalidad su negativa de protección escudándose en que los hechos se clasificaron preliminarmente como "conflicto laboral" y por la "inexistencia de elementos objetivos", siendo que, dicha clasificación derivó de su propio actuar irregular y la carencia, de no desplegar la investigación preliminar.

II. **Decisión.** Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios que invoca la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.



No asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la JGE incurre en una falacia de petición de principio para justificar su omisión valorativa. Al respecto, cabe señalar que, en la resolución impugnada y con el objetivo de dar respuesta a los argumentos relativos a que la DEAJ había vulnerado el principio de exhaustividad al no valorar las pruebas que ofreció mediante escrito presentado el doce de noviembre del año pasado; entre sus consideraciones, la JGE expuso lo siguiente:

“Por su parte, el procedimiento de conciliación no es una instancia de investigación ni de determinación de responsabilidades, sino un mecanismo alternativo orientado exclusivamente a la solución voluntaria de conflictos laborales, bajo dichas consideraciones, la valoración probatoria fue realizada por la autoridad conciliadora sobre el alcance y valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos, como lo ha sostenido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 12/2001** cuyo rubro señala: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***, conforme a la cual la exhaustividad se satisface cuando se atienden los aspectos sustanciales del asunto conforme a la naturaleza del procedimiento respectivo.”

Como se observa –en sentido contrario a lo afirmado por la parte actora–, la JGE refirió que la DEAJ realizó una valoración probatoria en conformidad con la Jurisprudencia 12/2001, lo que pone de manifiesto que la locución “el procedimiento de conciliación no es una instancia de investigación”, en los términos en que lo realiza la parte actora, evidentemente descontextualiza su sentido en el marco de la consideración transcrita, al tomarse de manera aislada, lo que lleva a que el agravio se califique como **infundado**.

En adición, al pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora el doce de noviembre del año próximo pasado, la JGE razonó que “no eran idóneas ni suficientes para modificar los dos elementos centrales sobre los que descansó la determinación impugnada, esto es, la clasificación de los hechos como conflicto laboral y la inexistencia de riesgo real o inminente que justificara la adopción de medidas cautelares”, consideración que pone de relieve que sí hubo una valoración probatoria preliminar de los

SUP-JG-44/2026

hechos denunciados, no una negativa a valorar, como lo afirma la parte actora.

Además, el cierre del procedimiento –como se observa del acuerdo originalmente impugnado–, no obedeció a la falta de pruebas, sino que la parte actora “no acudió a las citaciones realizadas por la autoridad para llevar a cabo la sesión informativa del procedimiento de conciliación.”

Finalmente, se considera **inoperante** el argumento de la parte actoral, cuando afirma que, la negativa de protección por parte de la autoridad –a partir de que los hechos se clasificaron preliminarmente como "conflicto laboral" y por la "inexistencia de elementos objetivos"–, derivó de su propio actuar irregular y de no haber desplegado la investigación preliminar. Lo anterior, en atención a que, en la resolución materia de impugnación, la JGE razonó en el sentido siguiente:

“Finalmente, tampoco se advierte razonamiento circular alguno, la autoridad no sustentó la improcedencia de las medidas en la ausencia de investigación, sino en la inexistencia de elementos objetivos que configuraran los presupuestos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, lo que constituye un razonamiento propio y autónomo, independiente de la ausencia de diligencias investigadoras.”

Como se observa, la resolución impugnada expuso que la improcedencia de las medidas se sustentó en un razonamiento propio y autónomo –independiente de la ausencia de diligencias investigadoras–, basado en la inexistencia de “elementos objetivos”, los cuales, de manera previa, se trazan de la manera siguiente:

“Esto es, el otorgamiento de medidas cautelares no puede basarse en meras afirmaciones, sino que requiere elementos objetivos mínimos que justifiquen su procedencia, incluso bajo un estándar preliminar.

Al respecto los artículos 314 y 315 del Estatuto reservan las medidas cautelares a supuestos de casos graves o muy graves, en los que resulte necesario evitar la afectación a derechos o al cumplimiento de las actividades institucionales.



Es decir, el análisis de una solicitud de medidas cautelares se debe realizar tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto y atendiendo a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.”

A partir de lo antes expuesto queda de manifiesto que la improcedencia (negativa) de las medidas cautelares derivó –de acuerdo con la porción de la resolución que la parte actora controvierte– de la inexistencia de elementos objetivos que “configuraran los presupuestos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora”.

De ahí que la inoperancia del agravio derive de que, por una parte, no combate, de manera frontal, las consideraciones de la JGE; y, por otro lado, porque omite exponer argumentos que lleven al convencimiento de que los elementos de prueba presentados el doce de noviembre pasado, sí pueden considerarse elementos objetivos para la concesión de las medidas solicitadas.

## **Tema II: Desestimación de los dictámenes médicos**

**I. Agravios de la parte actora.** En el medio de impugnación que se resuelve la parte actora hace valer lo siguiente:

- Violenta las reglas de la sana crítica calificar los dictámenes (endocrinología y psiquiatría) como "no idóneos ni suficientes" para configurar el peligro en la demora. Desestimarles sin abrir una línea de investigación, ni ordenar un peritaje que los contradiga, es un prejuzgamiento arbitrario.
- Exigir pruebas que aporten certeza en una fase preliminar es una carga probatoria que desnaturaliza la figura de la tutela preventiva. Se violenta el principio de adquisición procesal, pues los dictámenes (endocrinología y psiquiatría) se aportaron desde noviembre de dos mil veinticinco y la JGE debió valorarlos bajo la apariencia del buen derecho, sin requerir "validarlos" para dictar la medida provisional, lo cual, desnaturalizó los

mecanismos internos para erigirse como escudo institucional a favor de la persona agresora.

- Al desestimar la JGE los dictámenes (endocrinología y psiquiatría) y exigir a la parte actora una carga probatoria técnica de imposible realización se incurre en un actuar revictimizante y obstaculizante del acceso a una justicia pronta y efectiva, y vacía de contenido la tutela preventiva y el estándar de la apariencia del buen derecho.

**II. Decisión.** Se consideran **infundados** los agravios antes señalados, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, cabe señalar que en el acuerdo originalmente impugnado, se observa que la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares obedeció a que, del análisis realizado a los hechos que la entonces parte denunciante hizo del conocimiento de la autoridad, se advirtió que constituían materia de un conflicto laboral y, por lo mismo, que no constituían una conducta sancionable por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 71<sup>7</sup> del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

---

<sup>7</sup> **Artículo 71.** Son obligaciones del personal del Instituto: **I.** Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto; **II.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; **III.** Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad respecto a las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas y candidatas y candidatos independientes, así como de los partidos políticos, las personas que los dirijan, representen o integren; **IV.** Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto; **V.** Acreditar el Programa de Formación, la capacitación y el refrendo, en los términos fijados en el presente Estatuto y las disposiciones aplicables; **VI.** Acreditar la evaluación anual del desempeño aplicable. **VII.** Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto; **VIII.** Evaluar, en su caso, el desempeño del personal del Instituto a su cargo conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos; **IX.** Acatar las disposiciones para reintegrarse al Servicio en los casos de disponibilidad; **X.** Cumplir los requisitos para obtener la titularidad por nivel, de acuerdo con lo que establece el Libro Tercero del presente Estatuto; **XI.** Desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; **XII.** Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información; **XIII.** Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos; **XIV.** Representar al Instituto en programas y proyectos que lleve a cabo con otras



y del Personal de la Rama Administrativa; o bien, como consecuencia de la actualización de las prohibiciones establecidas en el artículo 72<sup>8</sup> del citado estatuto.

---

instituciones, de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren; **XV.** Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden por escrito, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del Instituto y en los términos que fije la DEA; **XVI.** Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al personal del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias; **XVII.** Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos; **XVIII.** Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma; **XIX.** Utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada, conforme a las disposiciones vigentes que establezca la unidad competente del Instituto; **XX.** Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido; **XXI.** Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su trabajo; **XXII.** Excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudieran representar un conflicto de intereses, y **XXIII.** Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

<sup>8</sup> **Artículo 72.** Queda prohibido al personal del Instituto: **I.** Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto; **II.** Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza en su carácter de funcionaria o funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, de las personas que los dirigen, candidatas y candidatos o militantes, así como de candidatas y candidatos independientes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones; **III.** Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, de las personas que los dirigen, candidatas, candidatos o militantes, así como de candidatas y candidatos independientes; **IV.** Hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto; **V.** Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto; **VI.** Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato; **VII.** Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto; **VIII.** Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, o consumirlos dentro de las instalaciones del Instituto, salvo que hayan sido prescritos o validados por médicos del ISSSTE; **IX.** Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados; **X.** Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto; **XI.** Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos, comprobantes y controles del Instituto; **XII.** Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico; **XIII.** Ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato; **XIV.** Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones; **XV.** Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes; **XVI.** Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa

Asimismo, el acuerdo de referencia señala que las conductas aducidas por la entonces parte denunciante son comportamientos que “han generado desavenencias y desacuerdos”, los cuales, pueden o pudieran continuar produciendo efectos adversos al ambiente de colaboración en la interacción para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, lo que llevó a que se ordenara tratar el asunto a través de los servicios coordinados por la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, a fin de resolver el conflicto a través del diálogo.

Refiere el acuerdo de mérito que, de los hechos expuestos “no se aprecia un riesgo en la integridad de la persona denunciante de conformidad con lo hechos denunciados”, al no advertirse la vulneración de los elementos normativos aplicables a las medidas cautelares, a saber: apariencia del buen derecho, peligro en la demora e irreparabilidad de la afectación.

---

justificada o autorización por escrito de su superior jerárquico inmediato; **XVII.** Alterar el control de asistencia, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias o las de alguna o algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren; **XVIII.** Presentar para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto, documentos apócrifos o no reconocidos por la institución que supuestamente los expidió, salvo prueba en contrario; **XIX.** Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico; **XX.** Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización de su superior jerárquico; **XXI.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido en el Instituto, salvo lo previsto en el artículo 172 de este Estatuto; **XXII.** No cumplir con las actividades para las que haya solicitado disponibilidad; **XXIII.** Abstenerse de entregar a sus subordinadas y subordinados los resultados obtenidos en sus evaluaciones en el lapso establecido en la normativa correspondiente; **XXIV.** Obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de las y los compañeros de trabajo; **XXV.** Incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito; **XXVI.** Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del personal del Instituto, prestadores de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores; **XXVII.** Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses del Instituto, salvo que se trate de asuntos propios; **XXVIII.** Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores; **XXIX.** Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones; **XXX.** Realizar cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, que implique sujeción o sumisión a algún órgano o ente externo, en detrimento de los principios rectores del Instituto, y **XXXI.** Las demás que determinen la Ley, el Estatuto y otros ordenamientos aplicables.



A partir de lo anterior, en la resolución INE/JGE93/2026 se expone que las pruebas ofrecidas por la parte recurrente no eran idóneas ni suficientes “para modificar los dos elementos centrales sobre los que descansó la determinación impugnada, es decir, la clasificación de los hechos como conflicto laboral y la inexistencia de un riesgo real o inminente que justificara la adopción de medidas cautelares”. Lo anterior, pone de manifiesto dos circunstancias: la primera: que del examen preliminar<sup>9</sup> –realizado por la JGE– de las pruebas ofrecidas en el escrito de doce de noviembre de dos mil veinticinco –dentro de las que se encuentran los dictámenes médicos de que se trata– no fue posible desprender datos objetivos relacionados con un peligro en la demora<sup>10</sup>; y la segunda: que bajo la apariencia del buen derecho, el valor persuasivo de los dictámenes (endocrinología y psiquiatría) no alcanzó un grado de verosimilitud suficiente para justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, al no advertirse la probabilidad de alguna afectación a la integridad física y mental de la parte actora, vinculado con el peligro en la demora<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, queda de relieve que el examen preliminar de la JGE, realizado únicamente con el objetivo de determinar sobre la confirmación o revocación de la negativa de la DEAJ de conceder las medidas cautelares solicitadas, no requería del agotamiento de alguna línea de investigación y/o de un peritaje

---

<sup>9</sup> Dicho examen consiste, fundamentalmente, en un estudio previo de la cuestión planteada, a fin de realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado (Tesis: I.3o.C.15 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época: “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1510).

<sup>10</sup> El *peligro en la demora* consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo (Tesis: I.15o.A. J/3, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 1626).

<sup>11</sup> Tesis: VI.3o.A. J/21, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito: “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 581.

que contradijera los dictámenes expedidos a la parte actora en dos mil veintitrés; ya que el sentido adoptado (confirmación de negativa) permanecería intacto por la subsistencia del carácter de conflicto laboral presente en los hechos<sup>12</sup> narrados en la queja presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco y, por consiguiente, que subsistiera la causa de improcedencia de las medidas cautelares invocada por la DEAJ.

En adición a lo antes expuesto, cabe resaltar que, en la resolución impugnada, la JGE razonó que:

"[...] si bien un diagnóstico de CONDICIÓN DE SALUD PREEXISTENTE y una condición CONDICIÓN DE SALUD PREEXISTENTE constituyen en principio un factor a considerar en el análisis cautelar, para que una condición de salud preexistente justifique la adopción de medidas de naturaleza laboral, resulta necesaria la existencia de un nexo causal indiciario entre dicha condición y las conductas denunciadas, acreditable mediante documentación médica especializada o cualquier otro medio de convicción objetivamente verificable que permita establecer una afectación directa atribuible a los hechos del expediente."

En este orden de ideas, la JGE consideró que la ausencia de un nexo causal indiciario (entre la condición de salud de la parte actora y las conductas denunciadas), impedía que las afirmaciones relativas al estado de salud de la entonces parte denunciante operaran como sustituto de los presupuestos normativos de procedencia cautelar, al ser exigible la existencia de "datos objetivos y verificables, no meras afirmaciones unilaterales sobre la gravedad de la situación personal."

---

<sup>12</sup> En el escrito de queja original, la parte actora narró específicamente los hechos suscitados el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, que imputó a la entonces parte denunciada, en los términos siguientes: **13:15 horas:** Encaramiento público, en un tono de voz elevado y con una actitud confrontativa, respecto a la gestión de un convenio con un proveedor externo (Ceneval), con la indicación de que debía firmarse en esa fecha (interpelación humillante); **17:15 horas:** Con relación a una tarea distinta, la persona denunciada nuevamente se acercó al lugar de trabajo, de manera intimidatoria y en voz alta, me dijo: "...esto no va a salir, ya hiciste las llamadas, insiste, por tu culpa no vamos a salir...". atribuyéndole de manera exclusiva la responsabilidad por el posible fracaso de una tarea colectiva; **20:00 horas:** después de dos horas de la conclusión de la jornada electoral, a parte denunciada, en un claro abuso de autoridad, le prohibió la salida, cuestionando "¿a dónde iba?" y afirmando que "...no me podía ir porque aún había trabajo qué hacer...", refiriéndose a las confirmaciones pendientes del Comité; y **Posterior a las 20:00 horas:** Se le permitió retirarse hasta las 21:00 horas, no obstante, las cargas de trabajo impuestas le obligaron a seguir laborando en su domicilio hasta las 23:35 horas.



Bajo esta panorámica, la exigencia de un nexo causal indiciario en los términos señalados por la JGE no implica una carga probatoria que desnaturalice la tutela preventiva, como lo afirma la parte actora. Esto es así, ya que si de las constancias que se tuvieron a la vista no fue posible advertir la existencia de un derecho por proteger o que se hubiera violentado; entonces, la concesión de una medida cautelar llevaría a constituir un estado jurídico indebido, que vaciaría la naturaleza jurídica de la tutela preventiva, desvirtuando su cometido como medida precautoria, inhibitoria y de prevención de daños, y para evitar que un daño se concrete, materialice, continúe o se agrave. Por ende, para la concesión de las medidas cautelares no es suficiente que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente las otorgue<sup>13</sup>.

Además, no debe perderse de vista que la parte actora, en su calidad de parte quejosa o denunciante, le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos<sup>14</sup>, por lo que, aun bajo un enfoque reforzado, la procedencia de una medida cautelar exige elementos mínimos que permitan advertir objetivamente la existencia del riesgo invocado.

En consecuencia, las consideraciones de la JGE, relacionadas con la existencia de un nexo causal indiciario entre la condición de la parte actora y las conductas denunciadas, no constituye un actuar revictimizante y obstaculizante para el acceso a la justicia pronta y efectiva, al no quedar en evidencia, a partir de un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, alguna posible afectación a la integridad física o mental de la parte actora. Por ende, en este aspecto, la resolución de la JGE se ajusta al

---

<sup>13</sup> Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, p. 4258.

<sup>14</sup> Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 8/2023: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

**SUP-JG-44/2026**

contenido de la tutela preventiva, así como al estándar de la apariencia del buen derecho, en los términos dispuestos en las antes citadas Jurisprudencias I.11o.C. J/11 C (11a.) y VI.3o.A. J/21.

**TEMA III: Injustificado cierre del procedimiento de conciliación y**

**TEMA IV: Revictimización institucional**

**I. Agravios de la parte actora.** En la parte que interesa del escrito de demanda, se advierte que la parte actora expone:

- La JGE determina que la parte actora no justificó sus ausencias para las citas del 11 y 13 de noviembre; lo que es inaceptable, porque se dio aviso formal de que no se asistiría ni confirmaría la cita hasta que la abogada concluyera la revisión del acuerdo de radicación, por lo que tal justificación subsiste de manera continua durante los días inmediatos siguientes. La emisión de tres citatorios consecutivos (7, 10 y 12 de noviembre) para fabricar artificialmente una "incomparecencia reiterada", es un acto de asedio institucional y coacción procesal, que incrementó la vulnerabilidad psicoemocional de la parte denunciante y configuró una revictimización secundaria por la autoridad; pues conforme al deber reforzado de la debida diligencia (Jurisprudencia 14/2024) se debe evitar cualquier actuación que genere un efecto amplificador del daño. La JGE argumenta que el cierre del procedimiento fue culpa de la víctima, lo que es inconvencional, pues el Estado a través del INE debe prevenir, investigar y sancionar la violencia laboral. Trasladar la carga del impulso procesal a la víctima, castigándola con el archivo del caso por no someterse a una vía de justicia alternativa proscrita, es una denegación formal de justicia. La inasistencia de la víctima a un espacio de revictimización no exime a la autoridad de investigar las conductas denunciadas. Exigir que su actuación prevalezca



sobre el derecho a la asesoría legal es un acto inquisitivo y punitivo.

- En un contexto de hostigamiento laboral y asimetría jerárquica, la negativa de la víctima a comparecer ante un mecanismo de justicia alternativa no equivale abandonar su derecho a la tutela jurisdiccional, sino a rechazar una vía revictimizante y la confrontación con la persona agresora. Sancionar la inasistencia con el archivo de la queja es una medida coactiva que anula la obligación de la autoridad de investigar. Exigir a una víctima de *mobbing* que, para acceder a una medida de protección, se someta al "diagnóstico" de psicólogos de la DEAJ -que desechó la queja- es una carga procesal desproporcionada, coactiva y revictimizante.
- El derecho a la tutela judicial efectiva y expedita no se satisface con la existencia de vías de impugnación para combatir actos arbitrarios, sino con la resolución diligente y protectora del conflicto subyacente. Obligar a una víctima de violencia agotar cadenas impugnativas interminables materializa la violencia institucional y desacata los principios del artículo 17 constitucional.
- La JGE desestima la revictimización y la coacción procesal, bajo el "principio de voluntariedad" y afirma que las citaciones eran una "oferta de diálogo"; sin embargo, en el contexto de hostigamiento laboral y abuso jerárquico, condicionar la salvaguarda de derechos de la víctima y la investigación, a que comparezca a una mesa de mediación, desnaturaliza el concepto de voluntariedad.
- La JGE afirma que no impuso "consecuencias adversas distintas a las derivadas de la propia inasistencia"; sin embargo, archivó la queja y negó las medidas de protección. Sancionar la

## SUP-JG-44/2026

negativa a conciliar con la impunidad del agresor es una coacción procesal que coloca a la víctima en la disyuntiva de enfrentar a quien le violentó o a perder su derecho de acceso a la justicia.

- Sancionar a la víctima con la conclusión del procedimiento por ejercer su derecho a no comparecer solo ante la autoridad que minimizó las agresiones, es un acto de revictimización que deniega justicia y garantizar la impunidad del superior jerárquico denunciado.
- Exigir, para la protección, acudir a terapias de "contención psicológica", es un mecanismo de violencia, control y revictimización institucional. Ofrecer asistencia psicológica y trivializar la violencia del superior jerárquico a un problema de "percepción", evidencia una fractura en la motivación de la resolución. El INE reconoce la gravedad del daño al ofrecer contención, pero evita abrir un Procedimiento Laboral Sancionador que incomode la cadena de mando.
- La JGE contraviene el modelo social de discapacidad (Jurisprudencia 7/2023), al dejar de lado que un entorno hostil, lo que genera una barrera que lleva a una situación de discapacidad psicosocial.

**II. Decisión.** Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios, por las razones que a continuación se exponen.

En el acuerdo originalmente impugnado se determinó el cierre del procedimiento de conciliación, ante la falta de voluntad de la parte actora, como consecuencia de que no acudió a la sesión informativa relativa a la estructura y dinámica del procedimiento, que llevaría a conocer su determinación, una vez que contara con información, sobre su participación o no en el procedimiento.



Por su parte, en la resolución impugnada la JGE razona que, en el caso concreto, el procedimiento se tuvo por concluido ante la inasistencia reiterada de la parte solicitante a las sesiones convocadas, lo que actualizó la hipótesis prevista en el artículo 306, párrafo segundo<sup>15</sup>, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y la norma supletoria del artículo 684-E, fracción X<sup>16</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en términos del artículo 289, fracción III<sup>17</sup>, del Estatuto, que dispone que ante la inasistencia de la persona solicitante, el expediente se archivará por falta de interés.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la actuación de la DEAJ se ajustó a la normativa aplicable, la cual dispone el cierre del procedimiento de conciliación como consecuencia de la inasistencia de alguna de las partes.

Además, con independencia de la opinión que realiza la parte actora, en torno a las terapias de apoyo psicológico; lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable<sup>18</sup>, se trata de una medida de apoyo que se otorga a la o el denunciante por la autoridad de primer contacto, dentro de la atención a los casos de hostigamiento y acoso laboral; la cual permite la realización de

---

<sup>15</sup> “Si alguna de las partes no asiste por cuestiones justificadas, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión, la cual no debe de exceder los siguientes cinco días hábiles. En caso de que alguna de las partes no asistiera, se fijará una nueva fecha de reunión bajo apercibimiento que, de no asistir, se entenderá que no es su deseo conciliar y se determinará lo conducente.”

<sup>16</sup> “**Artículo 684-E.** El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: [...] **X.** Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;”

<sup>17</sup> “**Artículo 289.** En lo no previsto en las disposiciones de este Estatuto y sus lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden siguiente: [...] **III.** Ley Federal del Trabajo;”

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción I; 292, párrafo primero; y 293, párrafo primero, inciso c), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SUP-JG-44/2026

peritajes por el personal especializado, para documentar las afectaciones provocadas por las probables conductas infractoras, lo que erradica algún reconocimiento por parte de la autoridad de algún tipo de daño, o de la auténtica existencia de hostigamiento o acoso laboral.

Ahora bien, no existe controversia con relación a que la parte actora, mediante conversación realizada el diez de noviembre de dos mil veinticinco en la plataforma Teams, comunicó al personal de la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento lo siguiente: “Hola buenos días, no he confirmado mi asistencia porque mi abogada está revisando el asunto, particularmente el acuerdo que me notificaron el viernes. Mientras me sugirió no confirmar [-] Por el momento [-] Tengo cita mañana con ella en la tarde”

Sin embargo, de la revisión de las constancias que se tienen a la vista, no se advierte la exposición de alguna causa o de alguna documental que justificara la inasistencia de la parte actora a las sesiones programadas para los días once y trece del citado mes de noviembre, y que le fueron comunicadas por correo el día previo.

De ahí que se estime **infundado** el señalamiento de la parte actora, tocante a la presunta inconvencionalidad del cierre del procedimiento conciliatorio; al haber quedado de manifiesto que dicha consecuencia legal derivó, fundamentalmente, de su falta de justificación e inasistencia, a las dos sesiones que fueron reprogramadas, lo que, en términos generales, trajo consigo la imposibilidad de la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, de efectuar la sesión informativa del procedimiento de conciliación. En este orden de ideas, el archivo del caso no puede considerarse un castigo o una sanción, como lo afirma la parte actora, pues se trata de una consecuencia jurídica derivada de un comportamiento previamente regulado, consistente en su inasistencia a las sesiones informativas.



En adición, se hace notar que, en la tercera citación a la sesión informativa, comunicada a la parte actora mediante correo electrónico de doce de noviembre de dos mil veinticinco, se le precisó que “en caso de no recibir respuesta a la presente comunicación, al ser la conciliación un procedimiento estrictamente voluntario, se entenderá que no es su deseo iniciar el procedimiento de conciliación, determinándose en el momento procesal oportuno, lo conducente”, lo cual, pone de relieve que conocía las consecuencias de su eventual inasistencia.

No pasa inadvertido que la parte actora señala que, si un justiciable manifiesta que se encuentra a la espera del análisis de su defensa técnica frente a una actuación de la autoridad, es jurídicamente evidente que dicha justificación subsiste de manera continua durante los días inmediatos siguientes; sin embargo, tampoco se pasa por alto que, precisamente, el once de noviembre del año próximo pasado –en la etapa de reprogramación de las sesiones– la propia parte actora presentó una demanda –a las 10:20 horas, esto es, de manera previa a la sesión de ese día programada para las 11:30 horas– con el propósito de controvertir el acuerdo de radicación y turno a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Lo anterior se cita como un hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, al obrar dicho medio impugnativo en el expediente INE/RI/78/2026, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-JG-38/2026, de la competencia de la Sala Superior.

En este orden de ideas, deviene **inoperante** la manifestación que realiza la parte actora, en el sentido de que la justificación para la inasistencia a la sesión de diez de noviembre, relacionada con la

## SUP-JG-44/2026

revisión del acuerdo de radicación por su abogada, habría resultado subsistente de manera continua durante los días inmediatos siguientes; puesto que ha quedado en evidencia que su inasistencia a las sesiones del once y trece de noviembre, obedeció a que anticipadamente había presentado una impugnación, lo que además, permite vislumbrar que esa fue la razón por la que decidió no conciliar, así como de su falta de voluntad para tal fin.

En este aspecto, cabe tener en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso d), de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad: "La participación de las personas interesadas en el procedimiento de conciliación deberá ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad", sin embargo, en las actuaciones que se analizan, no es posible desprender alguna causa, razón o circunstancia, que llevara a la parte actora a dejar de asistir a las sesiones reprogramadas.

Es de resaltar que la parte actora pudo justificar su inasistencia a las sesiones reprogramadas para el once y trece de noviembre, haciendo del conocimiento la presentación de su impugnación a la autoridad que realizó los citatorios; sin embargo, no lo informó.

Como consecuencia de lo anterior, devienen **inoperantes** las manifestaciones relacionadas con: la presunta fabricación artificial de una incomparecencia reiterada a partir de la emisión de tres citatorios consecutivos, el presunto asedio institucional y la coacción procesal, la presunta revictimización por parte de la autoridad y su deber de evitar un efecto amplificador del daño, el contexto de hostigamiento laboral (*mobbing*) y la asimetría jerárquica.

Esto obedece a que, dichos señalamientos, en modo alguno llevarían a variar el cierre del procedimiento de conciliación, dado que no permiten justificar su inasistencia a las sesiones de



información; aunado a que, en congruencia con la presentación de la demanda, resultaba por demás natural que la parte actora dejara de asistir a las dos sesiones reprogramadas. Con este panorama, se sigue que no hay razones para estimar alguna afectación al principio de voluntariedad o a su desnaturalización, como lo afirma la parte actora, cuando es evidente que, *motu proprio*, ella fue quien decidió no asistir a las sesiones reprogramadas y darle continuidad al procedimiento de conciliación.

No se pasa por alto que la parte actora, refiere que la JGE dejó de lado el hecho de que un entorno hostil, como el que se denunció, genera una barrera que le sitúa en una situación de discapacidad psicosocial; sin embargo, no puede dejarse de lado que fue la propia postura asumida por la parte actora durante la citación a las sesiones reprogramadas (inasistencia), lo que frontalmente impidió constatar alguna situación de discapacidad psicosocial, a partir de los hechos que le motivaron a presentar la queja.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en sus agravios, la parte actora traza argumentos a partir de considerarse como una “víctima”; sin embargo, a lo largo de la cadena impugnativa y hasta el momento de la emisión de esta sentencia, ninguna autoridad le ha reconocido tal calidad<sup>19</sup>, lo que conlleva a la **inoperancia** de los disensos que se apoyan en tal concepto.

---

<sup>19</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el **artículo 4**, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas: “La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.” Además, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110** de la referida Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: **I.** El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; **II.** El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; **III.** El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; **IV.** Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; **V.** Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; **VI.** La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; **VII.** La Comisión Ejecutiva, y **VIII.** El Ministerio Público.

TEMA V. Transgresión al deber de la debida diligencia

I. **Agravios de la parte actora.** De manera general, en la demanda se advierten los señalamientos siguientes:

- El INE violentó el deber reforzado de la debida diligencia (Jurisprudencia 14/2024) de dos maneras: **1.** Al negar la asimetría del poder e incumplir su obligación de visibilizar y dimensionar la violencia vertical; y **2.** Al fragmentar estratégicamente el acervo probatorio, para que en la resolución INE/JGE90/2026 argumentara "ausencia de pruebas" y en la resolución INE/JGE93/2026 desestimara los dictámenes por la falta de "nexo causal". Evitar valorar el caudal probatorio en conjunto, materializa la violencia institucional.
- Es falaz y viola la debida diligencia calificar inoperante el primer agravio, al separar el origen del procedimiento (reclasificación a "conflicto laboral") de su desenlace (archivo definitivo), por ser etapas inconexas; lo cual transgrede la Jurisprudencia 14/2024 (análisis de hechos de manera integral, contextual y no fragmentada).
- Afirmar, que por la "falta de voluntad" de asistir a dichas sesiones se "frustró la generación de elementos de convicción", vulnera el principio de la debida diligencia, pues conforme a precedentes de la Jurisprudencia 14/2024, en casos de violencia y acoso laboral, se revierte la carga probatoria a favor de la víctima, ante dificultades de prueba.
- La JGE materializó un fraude a la ley, mediante actos de encubrimiento, como defensora institucional de las conductas de acoso laboral denunciadas.



II. **Decisión.** Son **infundados** los agravios, en atención a las razones que se exponen.

Es de resaltar que en la resolución INE/JGE93/2026 no existe algún pronunciamiento en que se haya negado la asimetría del poder y el acuerdo originalmente impugnado no se ocupó de tal temática; por lo que, no existen bases jurídicas para que la DEAJ y la JGE debieran visibilizar algún tipo de violencia. Además, en el acuerdo originalmente impugnado, para determinar el cierre del procedimiento de conciliación y negar las medidas cautelares, la JGE de ningún modo sustentó sus consideraciones teniendo en cuenta alguna presunta asimetría del poder y/o la violencia.

En adición, se considera dogmática la afirmación que realiza la parte actora, en el sentido de que se fragmentó estratégicamente el acervo probatorio. Lo anterior, en atención a que no existe algún indicio en el sentido en que lo hace valer la parte actora.

Además, los hechos suscitados el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por sí solos, no permiten la concesión de las medidas cautelares, por su sola vinculación con los dictámenes médicos presentados (que datan de dos mil veintitrés) y las demás pruebas documentales presentadas el doce de noviembre de dos mil veinticinco, ya que dicho material probatorio, analizado de manera preliminar, no lleva a conocer: la condición de salud actual de la parte actora, las repercusiones que en la misma hubieran tenido los hechos de referencia, ni tampoco la existencia de riesgo real o inminente que pudiera afectar su integridad física.

Por otra parte, se califica como **inoperante** el agravio sobre la presunta fragmentación probatoria, al no advertirse en la argumentación, la cita de otros medios probatorios, obrantes en algún otro expediente de la cadena impugnativa que, valorados

## SUP-JG-44/2026

con los dictámenes de que se trata, puedan llevar a la concesión de las medidas cautelares.

En otro tema, no asiste la razón a la parte actora, cuando califica como falaz y violatorio de la debida diligencia, que la JGE haya calificado como inoperante el primer agravio. Lo infundado del agravio deriva de que, el tema de la reclasificación de la denuncia, a un conflicto laboral, no fue un tema abordado en el acuerdo que declaró cerrado el procedimiento de conciliación. Por ende, no podría considerarse la transgresión del primer elemento de la Jurisprudencia 14/2024<sup>20</sup>, sobre la argumentación que adujo la parte actora en la demanda inicial (ampliación), relacionada específicamente con la reclasificación, considerándose acertada la inoperancia decretada por la JGE "al tratarse de afirmaciones sustentados en hechos o situaciones jurídicas que no corresponden a la materia de controversia del presente asunto".

Además, se considera **inoperante** el argumento de la parte actora, cuando refiere que, conforme a los precedentes de la Jurisprudencia 14/2024, en casos de violencia y acoso laboral, se revierte la carga probatoria a favor de la víctima, ante dificultades de prueba. Lo anterior, porque la presentación de la demanda que dio origen al expediente INE/RI/78/2026 y la inasistencia de la parte actora a alguna de las dos sesiones reprogramadas, de manera implícita, puso de manifiesto su postura de rechazar el procedimiento de conciliación y, con ello, la posibilidad de que la autoridad fijara su punto de vista respecto de los hechos que se le hicieron del conocimiento. En este escenario, ningún beneficio le lleva a la parte actora la reversión de la carga probatoria.

En otro tema, se considera **infundado** el argumento de la parte actora, cuando hace valer que la JGE materializó un fraude a la ley,

---

<sup>20</sup> "1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado".



mediante actos de encubrimiento, como defensora institucional de las conductas de acoso laboral denunciadas; en atención a que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se advierte algún medio de prueba que refuerce o apoye tales imputaciones.

Además, no asiste la razón a la parte actora, al solicitar medidas de reparación integral, toda vez que dicha petición depende de que se le otorgue la razón, lo que no sucede en el caso, por lo que, al confirmarse la resolución impugnada, no existe la base formal para considerar atendible su solicitud

Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, si así conviene a sus intereses, formalice su denuncia e inicie el procedimiento laboral sancionador, toda vez que el plazo mínimo para la prescripción de la responsabilidad laboral es de un año a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora –entre otros supuestos–, como se dispone en los artículos 307<sup>21</sup>; y 309, párrafos primero y tercero<sup>22</sup>, del Estatuto.

**QUINTA. Efectos.** Al haberse calificado como infundados e inoperantes los agravios examinados, lo conducente es confirmar la resolución INE/JGE93/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo que determinó el cierre del procedimiento conciliatorio en el expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025 y declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>21</sup> “**Artículo 307.** [-] El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.”

<sup>22</sup> “**Artículo 309.** [-] La responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción. [...] Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma.”

SUP-JG-44/2026

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Protección de datos personales**

**Referencia:** Todas las alusiones de la parte actora.

**Fecha de clasificación:** Diez de junio de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos referentes al nombre de la parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** De conformidad con el acuerdo de turno de quince de mayo de dos mil veinticinco, que en la parte conducente señala: *TERCERO. Supresión de datos personales. Toda vez que de la cadena impugnativa se advierte la protección de datos de la parte actora, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimirlos, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes*

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

SUP-JG-44/2026

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-44/2026 (ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA ORIGINADA POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA Y HOSTIGAMIENTO LABORAL)<sup>23</sup>**

Formulo el presente **voto particular** porque disiento de la postura mayoritaria de confirmar la **Resolución INE/JGE93/2026**, a través del cual la Junta General Ejecutiva<sup>24</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>25</sup> convalidó la decisión de, entre otras cosas, archivar definitivamente una denuncia por hechos presuntamente constitutivos de violencia y hostigamiento laboral.

A mi juicio, lo conducente era revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocar la decisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>26</sup> del INE por lo que se refiere al archivo definitivo del asunto para el efecto de ordenarle que realizara las investigaciones preliminares a las que se refiere la normativa, con el objeto de recabar los elementos necesarios para determinar si era dable o no seguir el procedimiento laboral sancionador cuyo inicio ha buscado el actor.

Para tal efecto, expondré, en primer lugar, el contexto de la controversia; posteriormente, las consideraciones aprobadas por la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

### **1. Contexto del asunto**

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por el actor en contra del subdirector de ingreso al Servicio Profesional Electoral del INE, por hechos presuntamente constitutivos de violencia y hostigamiento laboral.

En su oportunidad, el denunciante interpuso dos recursos de inconformidad: *i*) el **INE/RI/78/2025**, en contra del auto que determinó radicar el asunto como un conflicto laboral y turnarlo a una etapa conciliatoria, y *ii*) el **INE/RI/87/2025**, en contra del proveído que determinó cerrar el procedimiento de conciliación, ante la falta de voluntad del actor de participar en este, y archivar el asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Erick Granados León.

<sup>24</sup> En adelante "JGE".

<sup>25</sup> En adelante "INE".

<sup>26</sup> En adelante "DEAJ".



El 28 de enero del presente año, la JGE desechó el Recurso **INE/RI/78/2025**, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia. Sin embargo, dicha determinación fue revocada por esta Sala Superior en el SUP-JG-8/2026, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se analizara el fondo de los planteamientos.

En cumplimiento, el día 28 de abril siguiente, dicho órgano emitió la **Resolución INE/JGE90/2026**, mediante la cual confirmó el acuerdo de radicación y turno del asunto, al estimar que fue voluntad del recurrente dirimir el conflicto mediante un procedimiento conciliatorio; por tanto, no existió un actuar arbitrario o aleatorio de la autoridad instructora.

Ese mismo día, la JGE emitió la diversa **Resolución INE/JGE93/2026**, en la que confirmó el acuerdo que ordenó cerrar el procedimiento de conciliación y archivar el asunto como totalmente concluido, al considerar que el actor no asistió a ninguna de las sesiones informativas ni acreditó una imposibilidad real y objetivamente justificada para ello, de lo cual se desprendía su falta de voluntad para participar en el mecanismo autocompositivo.

Inconforme con estas dos resoluciones, el denunciante promovió una demanda de Juicio General, en la cual argumentó que:

- Le causaba perjuicio que el asunto se haya catalogado como “conflicto laboral conciliable”;
- Se omitió dolosamente realizar las investigaciones previas que la normatividad impone y, en consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador laboral;
- Se fragmentó indebidamente la litis mediante la emisión de dos resoluciones, en contravención a la Jurisprudencia 14/2024;<sup>27</sup>
- Se consideró erróneamente que consintió el inicio de la conciliación;
- Se le revictimizó y negó el acceso a la justicia;

---

<sup>27</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” *Gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 17, número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.*

SUP-JG-44/2026

- Debieron otorgarse medidas cautelares, pues el INE había fragmentado la controversia y lo había coaccionado en su calidad de víctima:

No obstante, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JG-38/2026, determinó escindir la demanda, al advertir que se controvertían dos resoluciones distintas que, si bien se encontraban relacionadas con la denuncia por violencia y hostigamiento laboral, versaban sobre acuerdos de trámite diversos.

Por tanto, se concluyó que en un nuevo expediente —esto es, en el presente SUP-JG-44/2026— se analizarían los planteamientos vinculados con la **Resolución INE/JGE93/2026**.

## **2. Consideraciones aprobadas por mayoría**

La mayoría de esta Sala Superior determinó confirmar la **Resolución INE/JGE93/2026**.

En lo que interesa, concluyó que la actuación de la DEAJ —autoridad instructora que emitió los 2 acuerdos originalmente impugnados— y de la JGE se ajustó a la normativa aplicable. Lo anterior, porque el artículo 306, párrafo segundo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como el artículo 684-E, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que, ante la inasistencia de la parte solicitante a la conciliación, debe archivarse el expediente por falta de interés.

En esa misma línea, se precisó que, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se advertía la exposición de alguna causa que justificara la inasistencia del actor a las sesiones informativas de 11 y 13 de noviembre de 2025. De ahí que el archivo del asunto no pudiera considerarse un “castigo” o una “sanción”, sino que era la consecuencia jurídica derivada de dicha conducta procesal.

Asimismo, si bien el actor informó que no asistiría a la plática informativa programada para el 10 de noviembre, debido a que su abogada se encontraba revisando el acuerdo de radicación de la queja, y posteriormente presentó una inconformidad ese mismo día, se estimó que resultaba inviable considerar que dicha circunstancia —la revisión del acuerdo— subsistiera de manera continua durante los días siguientes, esto es, el 11 y 13 de noviembre.



Por ende, la mayoría concluyó que la inasistencia del actor a las pláticas informativas obedeció, en realidad, a la presentación de la impugnación correspondiente.

Finalmente, se precisó que los derechos del actor quedaban a salvo para que, si así le conviniera, formalizara su denuncia e iniciara el procedimiento laboral sancionador respectivo, toda vez que el plazo mínimo para la prescripción de la responsabilidad laboral es de un año a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora.<sup>28</sup>

### 3. Motivos de disenso

Como lo señalé previamente, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. Desde mi perspectiva, lo procedente era revocar la resolución analizada y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente el acuerdo de la DEAJ para el efecto de que realizara las investigaciones preliminares previstas en la normativa interna para determinar si era dable seguir el procedimiento laboral sancionador.

Esto es así porque, de la lectura integral de la demanda y de la secuela procesal, es a todas luces claro que la pretensión del actor ha sido siempre iniciar esa clase de procedimiento y, en consecuencia, que el asunto no se tuviera por concluido (al margen de que el procedimiento de conciliación haya sido cerrado).

Al respecto, resulta relevante precisar que el artículo 320 del Estatuto<sup>29</sup> establece que la DEAJ, al tener conocimiento de una posible conducta infractora —como pueden ser la violencia o el hostigamiento laboral—, debe iniciar una investigación preliminar, con la finalidad de recabar los elementos que estime pertinentes para proveer lo conducente respecto de la admisión a trámite del procedimiento laboral sancionador.

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos que regulan los procedimientos de conciliación, laboral sancionador y el recurso de inconformidad<sup>30</sup>, dispone que

---

<sup>28</sup> En términos del artículo 307 y 309, párrafos primero y tercero, del Estatuto.

<sup>29</sup> “**Artículo 320.** La autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador. (...)”

<sup>30</sup> “**Artículo 21. Acciones posteriores a la entrevista**  
(...)”

2. En caso de formalizar la queja o denuncia, en términos del artículo 319 del Estatuto, se emitirá acuerdo de turno al área de investigación de la autoridad instructora, la cual, de acuerdo con los resultados arrojados con los datos asentados en el expediente único, procederá a realizar las

SUP-JG-44/2026

la autoridad instructora, de acuerdo con los resultados obtenidos a partir de los datos asentados en el expediente único<sup>31</sup>, realizará las investigaciones pertinentes, a fin de estar en posibilidad de determinar si procede o no el inicio del procedimiento sancionador.

En ese sentido, si bien no era posible continuar con el procedimiento de conciliación ante la notoria falta de voluntad del actor, la DEAJ estaba obligada a continuar con el trámite de la denuncia por la vía del procedimiento laboral sancionador e investigar preliminarmente si era posible seguirlo o no, en lugar de tener el asunto por definitivamente concluido.

Por ello, me parece claro que la decisión de la mayoría de “dejar a salvo los derechos del actor para formalizar su denuncia” no solo evidencia que sí es posible tramitar un procedimiento laboral sancionador, sino que releva a la autoridad de su obligación de investigar preliminarmente los hechos para determinar si seguirlo o no y le impone una carga innecesaria al denunciante, que ha manifestado insistentemente su voluntad de iniciarlo. Esto es, desde mi punto de vista, solamente abona a la ineficiencia institucional en la atención de casos de esta clase.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

---

investigaciones pertinentes, a fin de estar en posibilidad de determinar o no el inicio del procedimiento sancionador.

(...)

<sup>31</sup> El cual, de acuerdo con el artículo 22 de los referidos Lineamientos, es el instrumento a través del cual la autoridad de primer contacto incluye las constancias que derivan de las diligencias practicadas desde la primera actuación hasta antes de iniciar la investigación.